



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, diciembre, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Manuel Antonio Menco Martínez
Injusto:	Homicidio
Decisión:	Negada
Radicado Interno No.	2021-00114-00
Rad de origen No.	2014-80417-00

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado judicial de la PPL **MANUEL ANTONIO MENCO MARTINEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL ANTONIO MENCO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8057254 expedida en Cauca, Antioquia, fue capturado en fecha septiembre 23 de 2014, quedando a disposición ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, Cundinamarca, quien ordena detención preventiva en su lugar de residencia, mediante sentencia fechada septiembre, 23 de 2017, por el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, fue condenado a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado diciembre, 03 de 2021, el despacho avoca el conocimiento del presente proceso, asignando el radicado interno Nro. 2021-00114-00.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 3.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día 23 de septiembre de 2014, (fecha de la captura), hasta el día 15 de febrero de 2016, fecha en la que el ciudadano **MANUEL ANTONIO MENCO MARTINEZ** se encontraba en domiciliaria, ha redimido DIECISEIS (16) MESES VEINTITRES (23) DIAS, como tiempo efectivo de la pena.

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Manuel Antonio Menco Martínez
Injusto:	Homicidio
Rad Interno No.	2021-00114-00
Rad de origen No.	2014-80417-00

### 3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que el penado fue capturado el día 23 de septiembre de 2014, por el delito de HOMICIDIO, presentado ante Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, Cundinamarca, imponiéndosele detención preventiva en lugar de residencia, es de aclarar que el señor Menco MARTINEZ, encontrándose cumpliendo la detención preventiva falto al acta de compromiso firmado al momento de la concesión del beneficio, y el día 15 de febrero de 2016, se formuló la correspondiente denuncia penal por fuga de presos correspondiente por el Director del EPMSC Caqueza, es decir que desde la fecha de su captura (23 de septiembre de 2014) hasta el 15 de febrero de 2016, ha redimido DIECISEIS (16) MESES y VEINTITRES (23) DIAS.

Es de aclarar que la PPL **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, se encuentra privado de su libertad en el Comando de Policía de Majagual, Sucre, desde el día 10 de octubre de 2021, hasta la fecha, es decir, ha redimido DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS, mas DIECISEIS (16) MESES y VEINTITRES (23) DIAS, para u total de DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DIAS, como tiempo efectivo de la pena, guarismo que no alcanza el 50% de la pena, toda vez; que corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES días, teniendo en cuenta que la pena impuesta por el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, CUNDINAMARCA.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Manuel Antonio Menco Martínez  
**Injusto:** Homicidio  
**Rad Interno No.** 2021-00114-00  
**Rad de origen No.** 2014-80417-00

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar a analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Por otro lado, Recordemos que los condenados deben de encontrarse cumpliendo las sentencias ejecutoriadas a órdenes del INPEC, por lo tanto se requiere a la Estación de Policía de Majagual, Sucre, para que traslade al señor **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8057254 expedida en Cauca, Antioquia, a el Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, Sucre, en la menor brevedad posible.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (30 de diciembre de 2021), en un total de DIECINUEVE (19) meses TRECE (13) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO: ORDENAR** a la Estación de Policía de Majagual, Sucre, que traslade al señor **MANUEL ANTONIO Menco MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8057254 expedida en Cauca, Antioquia, a el Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, Sucre, en la menor brevedad posible.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez